RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1466 del 3 de noviembre de 2022, denuncian ante esta Corporación que *"...están realizando una poda y tala de árboles, al lado de una fuente hídrica, afectándola gravemente, al parecer para realizar proyectos de construcción..."* hechos que se viene presentando según la comunidad de la vereda Guapante Arriba del municipio de Guarne.

Que el día 8 de noviembre de 2022, personal técnico de la Subdirección de Servicio al cliente, en atención a la queja descrita anteriormente, realizaron visita al predio objeto de la denuncia, visita que generó el informe Técnico con radicado IT-07285 del 18 de noviembre del 2022, en el que se estableció lo siguiente:

- *"...En atención a la queja SCQ-131-1466-2022, el día 8 de noviembre de 2022, se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria*

FMI: 020-0031061, localizado en la vereda Guapante del municipio de Guarne. En el sitio se observó que se realizó la tala de bosque nativo y vegetación herbácea protectora de un nacimiento en un área aproximada de 1.800 m2. Entre las especies afectadas por la tala se encuentran Encenillo (Weinmannia tomentosa), Carate (Vismia baccifera), Chilca (Bacharis sp.), Espadero (Myrsine coriácea), Niguito (Miconia sp.), Chagualo (Clusia multiflora), Mortiño (Vaccinium meridionale) y (1) individuo de Helecho arbóreo (Cyathea sp.). El producto de la tala y la actividad de rocería estaba disperso por el lote y sin ningún manejo para su incorporación al suelo como materia orgánica.

- *Por otro lado, se tuvo comunicación con un trabajador (sin identificar) que mencionó "que lo habían contratado para despejar el terreno, pero que no tenía conocimiento de lo que se iba a realizar allí". Además, en la inspección ocular se pudo hablar con la señora Luz Dary Henao quien acompañó el recorrido y es colindante del predio, la cual expresó su preocupación por estas actividades, ya que en este predio se encuentra el nacimiento de agua del cual se benefician siete (7) viviendas y un (1) invernadero.*

- *Así mismo, se evidenció que dentro del predio con FMI: 020-0031061, se encuentra adecuado un tanque ubicado en las coordenadas -75° 24' 31.99"W y 6° 15' 59.546"N, de un volumen aproximado de 1,5 m3 en el cual se hace la captación del agua para las viviendas mencionadas anteriormente, por lo que se presume que existe una concesión de agua para este nacimiento1 el cual se encuentra dentro de la Cuenca del Río Aburrá en el NSS1 (...)*

- *Con base en lo observado en campo, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); se evidencia que con la tala de bosque nativo y vegetación herbácea protectora de un nacimiento en un área aproximada de 1.800 m2 en el predio con FMI: 020-0031061 en la vereda Guapante de Guarne, se realizó la intervención de la ronda hídrica. Este nacimiento (sin nombre) hace parte de la cuenca de la Q. Ovejas Parte Alta, que a su vez es afluente de la Cuenca del Río Aburrá.*

- *Revisada la base de datos de Cornare, se encontró que el predio corresponde con el PK-PREDIOS: 3182001000001900014 - FMI:020-0031061, presenta un área de 1.0 ha y figura en la Ventanilla Única de Registro (VUR), como propietario el señor José Leonardo Díaz Serna con Cédula de Ciudadanía 71.617.867..."*

Y concluyó además lo siguiente:

- *"...En atención a la queja SCQ-131-1466-2022, se realizó visita al predio identificado con el FMI: 020-0031061, en el cual se encontraron actividades de tala en un bosque nativo y vegetación herbácea protectora de un nacimiento en un área aproximada de 1.800 m2. En el mismo, se evidenciaron obras de captación de agua por lo que se presume que existen concesiones de agua para varias familias..."*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha del 21 de noviembre de 2022, se encontró que los titulares del derecho real de dominio del predio identificados con FMI 020-31061 ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne son los señores: José Leonardo Diaz Serna identificado con cédula de ciudadanía 71.617.867 y Raúl Antonio Agudelo Agudelo identificado con cédula de ciudadanía 3.595.536.

Que con la información obtenida anteriormente se procedió a verificar en las bases de datos de la Corporación encontrando que a señor Raúl Antonio Agudelo Agudelo se le otorgó concesión de aguas mediante la Resolución 131-0724 del 2010, por un término de 10 años, en beneficio del predio con FMI 020-31061 localizado en las coordenadas X: 852.752 Y: 1.184.879, Z: 2.400 g.p.s, en un caudal de 0.041 L/Seg para uso doméstico, pecuario agrícola, información que reposa en el expediente (053180208855), frente a las actividades de aprovechamiento forestal no se encontraron permisos vigente en beneficio del predio descrito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015,** dispone:

*"**Artículo 2.2.1.1.12.14**. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales."*

***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2**. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

***a).** Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a*
la redonda, medidos a partir de su periferia.

***b).** Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a*
cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

Que el artículo quinto del **Acuerdo Corporativo 250 de 2011** de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del **Acuerdo Corporativo 251 de 2011** de Cornare, establece lo siguiente: *"**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando*

de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja radicado **IT-07285 del 18 de noviembre de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA** de protección tanto del nacimiento como del cauce de la fuente *sin nombre* que tributa a la quebrada Ovejas Parte Alta, que a su vez es afluente de la Cuenca del Río Aburrá, con la **TALA DE BOSQUE NATIVO Y VEGETACIÓN HERBÁCEA** protectora de dicho nacimiento en un área aproximada de 1.800 m^2, hechos llevados a cabo al interior del predio con FMI 020-31061, ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne, y que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 8 de noviembre de 2022, y plasmados en el informe técnico radicado IT-07285 del 18 de noviembre de 2022.

Adicional a ello, se evidenció que el producto de la tala y la actividad de rocería estaban disperso por el lote sin ningún manejo para su incorporación al suelo como materia orgánica.

La anterior medida se le impondrá a los señores José Leonardo Diaz Serna identificado con cédula de ciudadanía 71.617.867 y Raúl Antonio Agudelo Agudelo identifica do con cédula de ciudadanía 3.595.536, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-31061.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1466 del 3 de noviembre de 2022.
- Informe Técnico de queja radicado IT-07285 del 18 de noviembre de 2022.
- Resolución 131-0724 del 2018 expediente 053180208855.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR, del 21 de noviembre de 2022 frente al predio con FMI 020-31061.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA** de protección tanto del nacimiento como del cauce de la fuente *sin nombre* que tributa a la quebrada Ovejas Parte Alta, que a su vez es afluente de la Cuenca del Río Aburrá, con la **TALA DE BOSQUE NATIVO Y VEGETACIÓN HERBÁCEA** protectora de dicho nacimiento en un área aproximada de 1.800 m^2, hechos llevados a cabo al interior del predio con FMI 020-31061, ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne, y que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 8 de noviembre de 2022, y plasmados en el informe técnico radicado IT-07285 del 18 de noviembre de 2022. Medida que se le impone a los señores **JOSÉ LEONARDO DIAZ SERNA** identificado con cédula de ciudadanía 71.617.867 y **RAÚL ANTONIO AGUDELO AGUDELO** identifica do con cédula de ciudadanía 3.595.536, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-31061.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **José Leonardo Diaz Serna y Raúl Antonio Agudelo Agudelo**, para que proceda a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

2. Restablezca de forma inmediata la fuente hídrica, a las condiciones previas a la intervención.

3. Respetar los retiros a la ronda hídrica de la fuente hídrica en una margen de 10 metros a lado y lado del cauce natural y 30 metros a la redonda de la zona de nacimiento, conforme a lo establecido por el Acuerdo Corporativo 251 del 2011.

4. Abstenerse de continuar con las actividades de tala de árboles nativos y vegetación herbácea protectora en el predio con FMI: 020-31061 en la vereda Guapante en el Municipio de Guarne y permitir que la sucesión natural (restauración pasiva) avance y continúe la conservación de la zona abastecedora de aguas de varias familias vecinas que dependen de este recurso.

5. Retirar y dar una disposición final adecuada para los productos y subproductos como resultado de la tala, por ello, deben evitarse las quemas de los residuos generados, su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados.

6. En caso de realizarse uso del recurso hídrico, y considerando que la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución N° 131-0724-2010, perdió vigencia en agosto de 2020, se deberá adelantar el trámite de concesión de agua o registro como usuario de recurso hídrico.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio, así mismo, se deberá verificar los beneficiarios de la obra consistente en taque de almacenamiento del recurso hídrico, con el fin de determinar la vigencia de las concesiones existentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ LEONARDO DIAZ SERNA y RAÚL ANTONIO AGUDELO AGUDELO.**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente Queja SCQ-131-1466-2022
Fecha: 21/11/2022
Proyectó: Marcela B
Revisó: Andrés R
Aprobó: John M
Técnico: Adriana R / Juan Daniel D
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/11/2022
Hora: 09:19 AM
No. Consulta: 384508852
No. Matricula Inmobiliaria: 020-31061
Referencia Catastral: 05318000100000019001400000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-12-1949 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 876 del 1949-12-07 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIVERA MACARIO
A: RIVERA DE HENAO MARIA ENCARNACION X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-10-1989 Radicación: 4569

A: HENAO RIVERA JOSE ADAN CC 3495114 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-05-1992 Radicación: 2377
Doc: ESCRITURA 1136 del 1992-05-08 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: $700.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HENAO RIVERA JOSE ADAN CC 3495114 X
A: HENAO SANTA VICTOR ANGEL CC 8315286

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 04-04-1997 Radicación: 1849
Doc: ESCRITURA 578 del 1997-04-01 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: $700.000
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HENAO SANTA VICTOR ANGEL CC 8315286
A: HENAO RIVERA JOSE ADAN CC 3495114 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-04-1997 Radicación: 1850
Doc: ESCRITURA 585 del 1997-04-01 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: $2.300.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HENAO RIVERA JOSE ADAN CC 3495114
A: AGUDELO AGUDELO RAUL ANTONIO CC 3595536 X C.C 3.595.536

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 13-12-2013 Radicación: 2013-10172
Doc: OFICIO 1175 del 2013-12-11 00:00:00 JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0437 EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES (EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ DE AGUDELO ANA OTILIA CC 21784033
A: AGUDELO AGUDELO RAUL ANTONIO CC 3595536 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 02-02-2017 Radicación: 2017-1035
Doc: OFICIO 169 del 2016-02-02 00:00:00 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de RIONEGRO VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 6
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ESTE Y OTROS (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ ANA OTILIA C.C 21784033
A: AGUDELO AGUDELO RAUL ANTONIO CC 3595536

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 02-02-2017 Radicación: 2017-1037
Doc: ESCRITURA 986 del 2016-04-12 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: $8.000.000
ESPECIFICACION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL (ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ DE AGUDELO ANA OTILIA CC 21784033 C.C 21784003
DE: AGUDELO AGUDELO RAUL ANTONIO CC 3595536
A: SANCHEZ DE AGUDELO ANA OTILIA CC 21784033 X C.C 21784003 50%
A: AGUDELO AGUDELO RAUL ANTONIO CC 3595536 X 50%

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 30-05-2017 Radicación: 2017-5848
Doc: ESCRITURA 262 del 2017-05-20 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 986 DE ABRIL 12 DE 2016 EN CUANTO EL NUMERO CORRECTO DE LA CEDULA DE LA SE/ORA ANA OTILIA SANCHEZ DE AGUDELO (ACLARACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ DE AGUDELO ANA OTILIA CC 21784033 C.C-21784033

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 30-05-2017 Radicación: 2017-5849
Doc: ESCRITURA 221 del 2017-04-28 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: $4.100.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% PROINDIVISO (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ DE AGUDELO ANA OTILIA CC 21784033
A: DIAZ SERNA JOSE LEONARDO CC 71617867 X 50%